



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



Portal Transparencia

ACUERDO DE CONCEJO N°.0100/2011-MPL

Lambayeque, Noviembre 03 del 2011.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Lambayeque es el Órgano de Gobierno Promotor del desarrollo y la economía local, que goza la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro del Ordenamiento Constitucional y Jurídico vigente; correspondiéndole según el caso, administrar los asuntos de su competencia municipal, en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley.

Que, con fecha 26 Setiembre del año 2011, con el Expediente de Registro N°.10821-2011/MPL-TD, el Sr. OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO, han interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°.089/2011-MPL, puesto a trámite con las pruebas aportadas, notificándose al emplazado Regidor Cesar Antonio Zeña Santamaría, que absuelva traslado dentro del plazo legal, con el Expediente de Registro N°.1644-2011/MPL-TD, de la adecuación y conformidad de trámite resulta la presente convocatoria a Sesión Extraordinaria N°.07-2011/MPL, debidamente notificada para su procedencia legal, y del desarrollo y actuación de Concejo, se admite la presentación de los abogados patrocinadores de las partes Dr. OSCAR GRADOS OLIVERA. ICAL N°.903 y del Dr. GUILLERMO VENTURA CARRILLO con ICAL N° 1683, para participar y actuar la sustentación y defensa técnica, con participación oral, conforme comprende en este Acto de Sesión de Concejo.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA RECONSIDERACIÓN:

Según los actuados, se advierte que los señores: OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO, con fecha 26 de Setiembre último, formulan Recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 089-2011, de fecha 02 de Setiembre del año 2011, que declara infundado el pedido de vacancia del Regidor CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA por la causal de NEPOTISMO. El pedido de reconsideración se sustenta en lo siguiente:

i).- Que el Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, habría influido o efectuado injerencia indirecta para que se contrate al señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de Enero, Mayo y Junio del 2011; ii).- Que, las pruebas ofrecidas en sus descargos y que han sido materia de valoración para declarar infundado el pedido de vacancia, serían falsas, ya que su relación familiar con el señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, sería buena; iii).- Que, el señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, habría laborado en el mantenimiento de infraestructura pública (pistas y veredas) y no como personal para mantenimiento de la **CASA MONTJOY**, por lo tanto su Régimen Laboral sería del sector privado, Decreto Legislativo 728 y no del Sector Público, por lo tanto los obreros contratados en infraestructura pública, por la naturaleza de sus servicios deben ser de naturaleza permanente y no podrían ser contratados de manera modal o por locación de servicios sería, en consecuencia se concluye en el citado recurso, que al no haber cumplido con su función de fiscalización, obligatoriamente tuvo que influir y conocer la contratación del señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, por ello se cumpliría la causal de nepotismo, por haber supuestamente favorecido e influido en la contratación de un familiar que está prohibido, hechos que estarían probados.

DESCARGOS DE CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA:

Siguiendo con el curso o procedimiento legal de la vacancia solicitada, se ha cumplido con notificar al Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, quien mediante escrito de fecha 14 de Octubre último ha formulado sus descargos y de todo lo afirmado en el escrito de su propósito lo más relevante resulta ser lo siguiente: "... Ante tales supuestos debo reafirmar que el Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, **SI RESULTA SER MI SUEGRO** y si ha trabajado para la

RECIBIDO 08 NOV 2011

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Dandan
SECRETARIO GENERAL

Lambayeque Ciudad Evocadora, Benemérita y Generosa Capital del Turismo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.002

A.C. N° 0100/2011-MPL

Municipalidad Provincial de Lambayeque; pero en la forma y épocas que se indican en mi escrito de absolución de solicitud de vacancia de fecha 16 de Agosto del año 2011 y recogidos en el ACUERDO DE CONCEJO N° 089-2011, de fecha 02 de septiembre del año 2011 que es materia de impugnación, a cuyos argumentos me remito si fuera necesario, por lo que también me reafirmo que dichos supuestos y que no están en discusión, **RESULTANDO POR ELLO IRRELEVANTE COMENTAR O ANALIZAR NUEVAMENTE DICHS SUPUESTOS, POR CUANTO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO LO ENERVA EN ABSOLUTO** y los Señores OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO, al formular su pedido de reconsideración solo hacen meras conjeturas de que las pruebas ofrecidas por mi parte sería falsas y que el régimen laboral del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS, sería la correspondiente al sector privado y como también que las labores prestadas habría sido en infraestructura pública (pistas y veredas), supuestos que de ser ciertos tampoco varían el fondo de la controversia resuelta y lógicamente no influyen en absoluto en la decisión ya sumida por el Concejo Municipal, por cuanto cabe preguntarse: **¿QUÉ EFECTO TENDRÍA PARA LA VACANCIA SOLICITADA, QUE EL RÉGIMEN LABORAL DEL SEÑOR OSCAR ROBERTO RAMOS, SERÍA DEL SECTOR PRIVADO Y QUE LAS LABORES PRESTADAS HABRÍA SIDO EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA (PISTAS Y VEREDAS)?, la respuesta lógica es que no tendría ningún efecto**, por cuanto lo único que se tiene que probar y es lo determinante para resolver la vacancia, es que si el recurrente como Regidor tuvo intervención o influyó directa o indirectamente en la contratación del referido señor, lo cual no se ha probado, por cuanto no he tenido ninguna injerencia, en consecuencia los comentarios o pruebas fuera de este contexto u objetivo no tienen ninguna relevancia en el fondo de la controversia, menos en la resolución del recurso de reconsideración, resultando por ello **sobreabundantes e innecesarios en el tema que nos ocupa. (...)**; pero para desvirtuar la supuesta hipótesis de estos señores es que debo hacer las siguientes precisiones: a) presento copia original de la denuncia policial, emitido por la Policía de la Comisaría de Lambayeque de fecha 06 de octubre del 2011, con el que se prueba la veracidad de dicha denuncia el que adjunto, b) En lo concerniente al supuesto contrato de trabajo, debo precisar que con el contrato N° 0061/2011-MPL-GM-GAJ, **corresponde al contrato del señor JUAN CARLOS URUPEQUE CASTILLO y no al señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, así consta en los archivos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, el que se tendrá en cuenta en el presente proceso, entonces queda probado que el supuesto contrato nunca ha existido materialmente y fácticamente, según informes N° 0130-2011-GAyF, de fecha 10 de octubre del 2011, informe N° 095-2011- GAYF-SGRH, de fecha 10 de octubre del 2011 y el informe legal N° 01265-2011-GAJ, de fecha 11 de octubre del 2011, los que se adjuntan y prueba de lo descrito, documentos que su despacho tendrá en cuenta ya que son determinantes en este proceso que se adjuntan al presente proceso. c) Así mismo debo precisar de manera reiterada que las alegaciones del los impugnantes no son medio de nueva prueba alguna, y solo se limita a argumentar una supuesta falsedad; los documentos presentados por el recurrente son verídicos y prueba de ello que se ha emitido las ratificaciones correspondientes ...". Estas son las alegaciones y descargos del Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA, por lo tanto resulta pertinente analizar los hechos alegados en el recurso de reconsideración y los descargos para centrarse en los hechos controvertidos y emitir opinión sobre los mismos.**

HECHOS CONTROVERTIDOS QUE SE SUSTENTA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Visto y conocido los hechos alegados, las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración, como también los descargos emitidos por el Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, resulta sumamente relevante determinar los hechos controvertidos que se cuestionan en el recurso de reconsideración y luego de ello determinar, si estos hechos controvertidos y pruebas dan lugar o tienen el sustento debido para amparar el recurso de reconsideración. Haciendo la precisión que el Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA, niega y cuestiona enfáticamente los hechos alegados en el recurso de reconsideración, consecuentemente los hechos controvertidos se centran en los siguiente:**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
[Signature]

PERCY A. RAMOS PUELLES

Lambayeque Ciudad Evocadora, Benemérita y Generosa Capital del Turismo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL
[Signature]
E. Jorge Luis Saavedra Llompén
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 08 NOV 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail: munilambayeque@yahoo.es



PAG.003

A.C. N° 0100/2011-MPL

a).- Determinar que el Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, habría influido o efectuado injerencia indirecta para que se contrate al Señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de Enero, Mayo y Junio del 2011.

b).- Determinar que las pruebas ofrecidas en sus descargos y que han sido materia de valoración para declarar infundado el pedido de vacancia, serían falsas.

c).- Determinar que el Señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, habría laborado en el mantenimiento de infraestructura pública (pistas y veredas) y no como personal para mantenimiento de la **CASA MONTJOY**, por lo tanto su régimen laboral sería del sector privado, Decreto Legislativo 728 y no del Sector Público.

d).- Determinar si los hechos controvertidos ya descritos han sido valorados en el ACUERDO DE CONCEJO N° 089-2011, de fecha 02 de septiembre del año 2011 y si se ha ofrecido nuevas pruebas que acredite las alegaciones que se mencionan en el recurso de reconsideración.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

a).- En cuanto a que el Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, habría influido o efectuado injerencia indirecta para que se contrate al Señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de Enero, Mayo y Junio del 2011. Debo afirmar que de los actuados en el expediente administrativo relacionado a la vacancia materia de controversia, debo afirmar que ha quedado probado que el referido Señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, en el presente año solo laboró de modo eventual en el mes de Mayo y no en Enero y Junio como lo afirma erróneamente y sin pruebas alguna los Señores: **OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO**, precisando que en cuanto a la injerencia directa para la contratación controvertida y que sería causal de vacancia no existe prueba alguna, por lo tanto se mantiene inalterable los hechos alegados y probados en el ACUERDO DE CONCEJO N° 089-2011, de fecha 02 de septiembre del año 2011.

b).- En lo referente a DETERMINAR que las pruebas ofrecidas en sus descargos y que han sido materia de valoración para declarar infundado el pedido de vacancia, serían falsas. Sobre este supuesto solo se hace meras referencias en el recuso de reconsideración, sin ofrecer prueba alguna que pueda enervar los hechos alegados y resueltos por el ACUERDO DE CONCEJO N° 089-2011, de fecha 02 de septiembre del año 2011, consecuentemente no tiene ningún amparo legal en este extremo.

Cuestión diferente se presenta al invocar los medios probatorios de los demandantes que al ser contrastados con el **INFORME N° 118-2011-MPL.A.T.D**, presentado por la Sra. Carmen Oyola Infante Responsable Área de Trámite Documentario, donde señala que los señores demandantes Oscar Baldomero Lombardi Burga y otros, no han presentado documento alguno solicitando oficialmente documentos fedateados que se anexen como medio de prueba a su solicitud de vacancia del regidor señor César Antonio Zeña Santamaría. Situación Similar con el **INFORME N° 0130-2011-GAyF** presentado Señor CPC. Samuel Chuzón Sava Gerente de Administración y Finanzas mediante el cual señala "... en el requerimiento de información formulado por el Señor Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARÍA**; estos no han sido proporcionados por intermedio de esta Gerencia, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, así como tampoco obra en los ARCHIVOS COPIA DEL CONTRATO ALUDIDO en el numeral 2, como procedimentalmente se desarrolla de las notificaciones de los contratos formalizados institucionalmente...". En relación al Contrato N° 061/2011-MPL-GM-GAJ, presentado como medio de prueba por los señores demandantes, al no estar firmado por la autoridad correspondiente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Danden
SECRETARÍ GENERAL

RECIBIDO 08 NOV 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.004

A.C. N° 0100/2011-MPL

dicho contrato no tiene validez ni eficacia; más aún ese contrato nunca se formalizó quedando sin efecto. Posteriormente para conservar la correlación de la numeración de contratos se utilizó dicho número para el contrato a favor de Juan Carlos Urupeque Castillo, según he señalado con anterioridad en el INFORME LEGAL N° 01265/2011-GAJ DE FECHA OCTUBRE 11 DEL 2011.

Se debe considerar de modo especial el contrato N° 0061/2011-MPL-GM-GAJ, de fecha 17 de Junio del año 2011, donde participan como partes contratantes, en representación de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, su Gerente Municipal DANIEL DIEGO AQUILES RIVERA PASCO y de la otra parte don OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, documento que ha sido ofrecido como medio probatorio y como ANEXO 1-Ñ (Folio 25) en la solicitud de VACANCIA materia de controversia y que según lo alegado en el pedido de vacancia resulta crucial para determinar el vínculo contractual cuestionado; sin embargo si revisamos el citado documento, este solo ha sido firmado por el Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA; pero no ha sido firmado por el Gerente Municipal DANIEL DIEGO AQUILES RIVERA PASCO, además solicitado la información respectiva y de los actuados se advierte que este mismo contrato (el mismo número) corresponde al Señor JUAN CARLOS URUPEQUE CASTILLO y no al señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, por lo tanto **QUEDA PROBADO QUE EL SUPUESTO CONTRATO NUNCA HA EXISTIDO MATERIALMENTE Y FÁCTICAMENTE**, según informes N° 0130-2011-GAYF, de fecha 10 de octubre del 2011, informe N° 095-2011- GAYF-SGRH, de fecha 10 de octubre del 2011 y el informe legal N° 01265-2011-GAJ, de fecha 11 de octubre del 2011; documentos que ha sido adjuntado como prueba en el escrito del descargo de absolución del recurso de reconsideración.

Atendiendo que todo contrato por parte del estado como es la Municipalidad de Lambayeque, contiene una **declaración de voluntad común**, en el sentido de que se requiere la voluntad concurrente del Estado (manifestada a través de un órgano estatal) o de otro ente en ejercicio de la función administrativa, por una parte, y de un particular u otro ente público (estatal o no estatal), por otra, lo cual no se ha producido en el caso de autos porque solo a firmado una de las partes, según lo ya expresado y demostrado.

Así mismo se debe advertir que todo contrato es un acto bilateral que emana de la **manifestación de voluntad coincidente de las partes**. En tanto es una declaración volitiva, no una actuación material, difiere del hecho de la Administración, y en cuanto importa una concurrencia bilateral de voluntades se distingue del acto administrativo, que por esencia es unilateral, supuesto que no se aprecia en el contrato N° 0061/2011-MPL-GM-GAJ, de fecha 17 de Junio del año 2011, donde supuestamente participan como partes contratantes, en representación de la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, su Gerente Municipal **DANIEL DIEGO AQUILES RIVERA PASCO** y de la otra parte don **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, por no estar firmado por las partes contratantes y siendo así no produce efectos jurídicos, por cuanto todo contrato de la Administración Pública, determina recíprocamente atribuciones y obligaciones con efectos jurídicos propios, directos e inmediatos (a diferencia de los simples actos de la Administración) y de manera individual para cada una de las partes, supuestos que no se advierte en el contrato ya citado, más aún si el mismo número corresponde a otro contrato que es del Señor **JUAN CARLOS URUPEQUE CASTILLO**.

El caso que amerita atención de esta asesoría legal, la labor que desarrollo don **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de mayo del 2011 se debe a su vínculo laboral con esta municipalidad por más de 17 años, dicha labor fue realizada para una actividad específica, que no genera permanencia ni responsabilidades de pagos de seguro, AFP entre otros de ley de esta municipalidad con el mencionado señor y que fue cancelada mediante orden de servicio emitiendo para ello el Recibo por Honorario Profesionales. La no existencia de un contrato también lo contempla la **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E INADEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Elencop
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO 08 NOV 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.005

A.C. N° 0100/2011-MPL

Y SU REGLAMENTO que en su artículo 10 dice: "..... *Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante y de los contratistas que celebraron dichos contratos. Concordancia: RLCE;*

Artículo 237º. En tal sentido si bien es cierto se le ha cancelado sus honorarios por servicios prestados por el Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA; pero tal hecho no legitima un contrato que resulta nulo de pleno derecho por no haber sido firmado por ambas partes contratantes y como también **NO TIENE NINGÚN EFECTO LEGAL COMO MEDIO PROBATORIO Y CAUSAL DE LA VACANCIA SOLICITADA.**

c).- En lo que respecta a **DETERMINAR** que el Señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, habría laborado en el mantenimiento de infraestructura pública (pistas y veredas) y no como personal

para mantenimiento de la **CASA MONTJOY**, por lo tanto su régimen laboral sería del sector privado, Decreto Legislativo 728 y no del Sector Público. **Atendiendo a que no está en discusión las labores que prestó el Señor OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA, ni el régimen laboral que habría sido contratado, SINO SI SOBRE DICHA CONTRATACIÓN TUVO INJERENCIA INDIRECTA EL REGIDOR CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, lo cual no está probado, por lo tanto resulta irrelevante efectuar mayor análisis y pronunciamiento sobre el fondo de lo alegado, sin embargo partiendo del supuesto negado, que sus labores habrían sido en infraestructura pública; es decir, en el mantenimiento de pistas y veredas, éstas labores están normadas por el Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por tanto la prestación del servicio efectuado por Oscar Roberto Ramos Acosta, corresponde a una adquisición directa, sujeto al procedimiento establecido en dicho Decreto Supremo previsto en el literal c) del artículo 19, por ser una contratación de servicios, cuyo valor es menor a las 03 unidades Impositivas Tributarias.

En consecuencia las funciones de adquisición de bienes y servicios que se adquieran de manera directa, competen a la Subgerencia de Logística, así lo establece el Manual de Organización y Funciones en su numeral 8.2.3. aprobado por la Ordenanza Municipal N° 015/2010-MPL, en la que se dispone que es la mencionada Subgerencia la que formaliza la prestación del servicio, mediante la emisión de la respectiva orden de servicio, en virtud de un requerimiento expreso del área usuaria, que es la que define las características técnicas de la prestación, como es el caso de la Gerencia de Infraestructura y Urbanismo, que requiere personal calificado para determinada tarea de mantenimiento de infraestructura y cuya contratación también esta establecida en la Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA que aprueba las normas legales de abastecimiento, norma legal que se encuentra vigente.

En este contexto, la función de adquirir bienes y servicios que por su cuantía corresponde a adquisiciones directas, son de única y exclusiva de la Subgerencia de Logística, la misma que las realiza en forma autónoma, sin interferencia de ninguna dependencia ni autoridad Municipal, para lo cual no es necesario de un control formal.

Esta situación esta concordado y tiene relación con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones resuelto en la Resolución N° 473-2010-JNE de fecha 02 de julio del 2010, con relación al caso de la vacancia del Señor **ATAULFO RUIZ RUIZ**, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUMÁN, PROVINCIA DE CHICLAYO, en lo que resuelve lo siguiente.... y declara infundado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Llenden
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 08 NOV 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail: munilambayeque@yahoo.es



PAG.006

A.C. N° 0100/2011-MPL

Que, en la declaratoria de vacancia por la causal de nepotismo resuelta con la precitada Resolución; para que funcione formalmente el Recurso impugnatorio de reconsideración legalmente debe actuarse fehacientemente la existencia de supuestos concretos que identifiquen los siguientes elementos secuenciales:

- α. La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada.
- β. La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada.
- γ. El ejercicio de injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Además resulta pertinente demostrar el elemento subjetivo que resulta del Art. 63 de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27963, referente a la contratación de personal, remate de obras o servicios públicos. Diferiendo también del elemento subjetivo y conflictos de intereses, y respecto a la prueba aportada que no constituye nueva instrumental que genere cuestionamiento de forma y/o fondo, en aplicación del Art 208 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en consecuencia la interpretación impugnativa carece del elemento material; que conlleve a modificar la aplicación sustancial del acuerdo de Concejo N° 089-2011/MPL, en consecuencia el Concejo en pleno es de la opinión que se deje subsistente todo su contenido legal de fondo y de forma de la precitada Resolución, máxime la opinión legal recogida del Informe Legal N° 01356/2011-GAJ, del 28 de Octubre del año 2011, que dictamina teniendo en cuenta:

Respecto de que en el presente caso no se cumple con el elemento subjetivo y a que, para que se declare válidamente la vacancia en el cargo de alcalde o regidor en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9 del de la Ley Orgánica de Municipalidades, se requiere de la concurrencia de los elementos subjetivo, objetivo y conflicto de intereses; este Colegiado estima que resulta inoficioso ingresar al análisis de los elementos objetivo y volitivo.

Por tales motivos, atendiendo a que en el presente caso no se cumple satisfactoriamente con el elemento subjetivo y material de prueba ofrecida, este Colegiado considera que la presente solicitud de vacancia debe ser desestimada.

POR CUANTO:

Conforme el Informe Legal N° 01356/2011-GAJ del 28 de Octubre del 2011, y vistos los actuados notificados de las partes en el presente impugnatorio y, estando a lo dispuesto por los Artículos I, II, del Título Preliminar, 9°, numeral 35°, 11°, 22°, 23°, 39°, 41°, 59°, 63° y conexos de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Séptima Sesión Extraordinaria del 03 Noviembre del 2011, cuya acta es copia fiel de lo tratado conforme acredita el Secretario General Interviniente, con el voto a favor por la declaración de Infundada la solicitud de Impugnación al Acuerdo de Concejo N° 089/2011-MPL, presentada por los ciudadanos: Oscar Baldomero Lombardi Burga y Liria Naldi Arroyo Carrasco, los Señores Regidores Asistentes: Edith Milagros Montalvo Vélez, Iván Alonso Mark Herrera Bernabé, Gregorio Ordoñez Santisteban, José Elías Zeña del Valle, Edgar Dante Saavedra Zapata, Luis Alberto Sánchez Rosado, Clemente Bances Cajusol, Antonio Miguel Riojas Ortega, María del Carmen Saldaña Herrera, Consuelo del Carmen Tena Castillo, Cesar Zeña Santamaría, con dispensa del trámite de lectura y por **UNANIMIDAD**.

RECIBIDO 08 NOV 2011

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Llampen
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail: munilambayeque@yahoo.es



PAG.007

A.C. N°.0100/2011-MPL

ACORDO:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, contra el Acuerdo de Concejo N°.089/2011-MPL del 02 setiembre 2011, solicitado $\frac{1}{2}$ interpuesto por los Ciudadanos: Baldomero Lombardi Burga y Liria Naldi Arroyo Carrasco, por la Vacancia del Regidor CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA, en consecuencia queda subsistente y con eficacia el precitado Acuerdo; por ser legal.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que Gerencia Municipal, adopte las acciones administrativas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo tomado y aprobado.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Saavedra Llucpa
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 08 NOV 2011

Distribución:

- Alcaldía (02)
- Interesado.
- Sala De Regidores
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
- OCI
- Gerencia Asesoría Jurídica
- Gerencia de Administración y Finanzas
- JNE.
- Portal de Transparencia
- Publicación
- Archivo.
- PARP/JLSLL.